

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY N° 2168/96-CR

Ley de Recursos Geotérmicos

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía el Proyecto de Ley N° 2168/96-CR, presentado por los señores Congresistas Demetrio Patsías Mella y Carlos Reátegui Trigos, mediante el cual se propone la aprobación de una Ley de Recursos Geotérmicos.

La Comisión, luego del respectivo estudio y teniendo a la vista el dictamen de la Comisión de Energía, Minas, Pesquería, Industria y Comercio, hace suyo dicho texto con la propuesta de tener en cuenta dos aspectos, considerados importantes.

El artículo 8° del proyecto sustitutorio aprobado en la Comisión de Energía debe adecuarse plenamente a lo establecido por la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 71°, segundo párrafo, que establece que dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido, exceptuándose el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

El texto de la Ley debe adecuarse a la Constitución, respetando la esencia de ésta que es precisamente de establecer una prohibición constitucional posibilitando excepciones a la regla general, siempre que el Poder Ejecutivo lo declare como parte de una competencia expresa y exclusiva que le otorga la Constitución en este campo. Establecer la excepción con carácter general es generalizar la norma convirtiéndola en la regla y desnaturalizando el espíritu de la máxima norma del Estado.

Aún cuando es loable la promoción de inversiones a todo nivel, otorgando seguridad jurídica, consideramos que esta no puede darse con normas cuyo alcance constitucional sea discutido, máxime si la misma Constitución establece que las excepciones a la regla pueden hacerse vía el Poder Ejecutivo. Adicionalmente debe precisarse que la necesidad pública a que se refiere la Constitución debe ser expresamente declarada, es decir, en cada caso particular y no en abstracto como se pretende declarar.

Por otra parte, el artículo 9° del Proyecto aprobado por la Comisión de Energía, debe guardar coherencia con la propia esencia de la concesión que otorga un derecho real, como lo señala la Constitución, pero sin implicar transferencia de propiedad. Al ser esto cierto, mal puede ser inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble una concesión. El Sistema Nacional de los Registros Públicos, de acuerdo a sus mecanismos de gestión establecidos en su ley de creación, debe quedar en libertad de definir la ubicación de los registros de concesiones la misma que no debería en el futuro figurar como parte de la propiedad inmueble para no romper el principio que señala que lo accesorio sigue la suerte del principal. Caso contrario, inscribir una concesión, en el registro de la Propiedad inmueble podría hacer interpretar que la Concesión, que es lo accesorio, otorgue propiedad, siguiendo la suerte del principal, que es la "propiedad inmueble".

En este mismo contexto, la Disposición Complementaria Segunda relativa a la creación de los Registros de Concesiones de Derechos Geotérmicos, dentro del Registro de la Propiedad Inmueble debe ser planteada en términos más generales a fin que guarde coherencia con las diferencias sustanciales entre concesión y propiedad, en los términos señalados en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía, opina por la APROBACION del Proyecto de Ley N° 2168/96-CR haciendo suyo el Dictamen de la Comisión de Energía, Minas, Pesquería, Industria y Comercio con las precisiones en los artículo siguientes:

Artículo 8°.- Los derechos geotérmicos podrán otorgarse sobre todo el territorio nacional, con la salvedad establecida en el segundo párrafo del Artículo 71° de la Constitución Política del Estado, cuya excepción sólo podrá hacerse, para cada caso, por necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros.

Artículo 9°.- El Registro de Concesiones de Derechos Geotérmicos forma parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Disposición Complementaria Segunda.- El Poder Ejecutivo organiza el Registro de Concesiones de Derechos Geotérmicos de conformidad con la Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Lima, junio de 1997

OSWALDO SANDOVAL AGUIRRE, Presidente

RAFAEL URRELO GUERRA, Vice Presidente

LUIS CAMPOS BACA, Secretario

SEGUNDO ALIAGA ARAUJO

GENARO COLCHADO ARELLANO

GAMANIEL CHIROQUE RAMIREZ

GRACIELA FERNANDEZ BACA

ALEJANDRO SANTA MARIA SILVA

ANSELMO REVILLA JURADO

BEATRIZ MERINO LUCERO

ALFONSO BABELLA TUESTA

VICTOR CORAL PEREZ

[Página Principal](#) - [Presentación](#) - [Introducción](#) - [Congresistas Miembros de la Comisión](#) - [Marco de Referencia para el Trabajo de la Comisión](#) - [Agendas y Actas de la Comisión](#) - [Leyes](#) - [Labor Legislativa: Proyectos de Ley](#) - [Labor de Control Político y Fiscalización](#) - [Formación de Conciencia Ambiental](#) - [Función de Representación](#) - [Imágenes](#) - [Otras Páginas de Interés](#) - [Alguna Legislación Peruana sobre Temas Ambientales](#) - [Areas Naturales Protegidas](#)
